



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | EDGAR DE JESÚS BLANDON ESPINOSA |
| DEMANDADO | JHON EDUAR VILLEGAS CASTRO |
| RADICADO | 05440-31-12-001- 2014-00460 -00 |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |
| DECISIÓN | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO |

En el presente asunto, acatando las directrices del numeral 2º literales b) y d) del artículo 317 del Código General del Proceso y en consideración a que se requería que la parte ejecutante solicitara alguna medida cautelar diferente a la ordenada en auto del 8 de marzo del 2017, dado que la misma no pudo ser perfeccionada en razón a que el proceso tramitado en el juzgado 15 civil del circuito de Medellín fue terminado por desistimiento tácito de las pretensiones.

Así las cosas, revisado el proceso, se tiene que la última actuación data del 14 de febrero de 2019, en la cual se modificó por parte del despacho, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a la fecha de esta providencia, la parte demandante no ha aportado actualización del crédito así como tampoco ha solicitado más medidas cautelares tendientes a procurar el pago de la obligación, lo cual genera inactividad y falta de impulso de parte por cinco (5) años.

Examinado lo anterior, se avizora, que el proceso que nos ocupa, se enmarca en las causales de terminación por desistimiento tácito que se definen en el numeral segundo, literales b) y d) del artículo 317 del Código General del Proceso, que establecen: “...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; y d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” En virtud a lo normado, se ordena la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Se TIENE POR DESISTIDO TÁCITAMENTE EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVA SINGULAR A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL promovida por EDGAR DE JESÚS BLANDÓN ESPINOSA frente a JOSE DARÍO ARISTIZÀBAL ARISTIZÀBAL Y JHON EDUAR VILLEGAS CASTRO.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, la cual se entregará al demandante con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Déjese en el expediente copia auténtica de los documentos con su respectiva nota de desglose.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado. Archívese el proceso, previa anotación en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d23496eac2cfad3245c3281fb701b3b3103e0d89e50ef6aad89ee61b1d9caa0**

Documento generado en 14/02/2024 02:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Señora Juez le informo que, el codemandado Jhader Anderson Sánchez Zuluaga en nombre propio solicitó el desistimiento de la parte demandante Juan Pablo Giraldo Martínez, en consecuencia, solicita se expida el oficio de cancelación de medida cautelar que recae sobre el folio No.018-36839.

A su despacho para lo pertinente.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | DESLINDE Y AMOJONAMIENTO |
| DEMANDANTE | JUAN PABLO GIRALDO MARTÍNEZ |
| DEMANDADOS | JAIRO DE JESÚS ZULUAGA CASTAÑO, LEONARDO CASTAÑO JARAMILLO, JHADER ANDERSON SÁNCHEZ ZULUAGA Y OTROS. |
| RADICADOS | 05440 31 13 001 2015 00427 00 05440 31 13 001 2015 00746 00 (ACUMULADO) |
| ASUNTO | INCORPORA SOLICITUD Y PROGRAMA FECHA AUDIENCIA |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |

En atención a la solicitud allegada por el codemandado Jhader Anderson Sánchez Zuluaga, en nombre propio, es pertinente ponerle en conocimiento que todos los memoriales que obren en el proceso deben ser allegados por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con el derecho de postulación que hace mención el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Por tal motivo, se incorpora sin trámite alguno.

Por otro lado, en auto calendado del 19 de octubre de 2023 se ordenó reprogramar la Audiencia, en atención a la posesión reciente de la titular del Despacho, aunado a temas administrativos y de capacitación.

En consecuencia, se fija nueva fecha para practicar la diligencia de deslinde y amojonamiento, para el día **martes nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2.024), a partir de las 10:00 a.m.**

Agéndese por conducto de la Secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d2a04869f43fe5b1e56e2285b3ae4434668f50b3dc39f8ea52dfc503b42cc**

Documento generado en 14/02/2024 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA | PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | JOSÉ RODRIGO QUINTERO GARCÍA |
| DEMANDADO | HELIODORO GARZÓN Y OTROS |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2015 00565 00 |
| PROVIDENCIA | SUSTANCIACIÓN |
| DECISIÓN | ORDENA DEVOLVER DOCUMENTO CON RAD.2017-00562 Y ORDENA ARCHIVO |

Se pone en conocimiento que, la solicitud obrante bajo el archivo digital con no.031 allegado por la Dra. María Azucena Largo, no corresponde al presente proceso, sino al proceso Verbal de Responsabilidad Civil bajo el radicado 2017-00562.

En consecuencia, SE ORDENA a la Secretaría del despacho devolver e incorporar dicha solicitud en el correspondiente proceso, con el fin de que se surta el trámite pertinente.

Ahora bien, se tiene que no hay actuación alguna pendiente, por lo que, ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f377d383dd27fc59b063a687b2a27aafd6b91109a99eee8370224247e771a2**

Documento generado en 14/02/2024 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | EJECUTIVO MIXTO |
| DEMANDANTE | JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ |
| DEMANDADO | YESICA MARCELA BUITRAGO TAMAYO JUAN FERNANDO PÉREZ ALZATE DIEGO FERNANDO SALDARRIAGA MORALES MATEO PÉREZ SIERRA |
| RADICADO | 05440-31-12-001- 2019-00066 -00 |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |
| DECISIÓN | TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y REQUIERE NUEVAMENTE APODERADO SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO |

Mediante auto del 27 de marzo de 2023, el despacho requirió a la parte demandante para que reenviara el mensaje enviado al señor Saldarriaga Morales, al correo electrónico del Despacho remitiendo el formato que expide la empresa de mensajería, y del cual se puede extraer los anexos enviados con dicha notificación, ello con el fin de constatar cuales fueron los documentos remitidos al demandado, sin embargo en memorial del 30 de marzo de 2023, el abogado simplemente remite copia de la demanda y anexos que debieron ser adjuntados al mensaje de datos de la notificación del demandado Diego Fernando Saldarriaga, no cumpliendo con ello el requerimiento del despacho, ello si se tiene en cuenta que lo que el despacho le está pidiendo es que allegue la certificación de la empresa de correo certificado que envió la notificación al demandado, donde se pueda verificar cuales son los archivos, que corresponden a los anexos que deben ser notificados a la demandada, tal requerimiento se hizo conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, lo allegado por el apoderado no resulta ser suficiente para satisfacer la notificación.

Así las cosas, se requiere nuevamente al apoderado para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue la certificación requerida o en su defecto realice una nueva notificación al último demandado que se encuentra pendiente de notificar, esto es al señor Diego Fernando Saldarriaga, lo anterior so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 de CGP.

De otro lado, la curadora Ad-litem Elisa Rodríguez Herrera, quien actúa en representación de la codemandada Yessica Marcela Buitrago, allegó el 24 de julio de 2023, contestación de la demanda, sin embargo, si se tiene en cuenta que la mencionada curadora aceptó el cargo encomendado desde el 29 de noviembre de 2022, el término para contestar la demanda se venció el 13 de diciembre de 2022, en consecuencia, la contestación allegada resulta ser extemporánea, por tanto se tiene por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3636015d38e598d89f3d0d01cac417dae0156103f7918657775fe0b874bbab65**

Documento generado en 14/02/2024 02:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | EJECUTIVO MIXTO |
| DEMANDANTE | RAÚL ALBERTO GÓMEZ DUQUE |
| DEMANDADOS | AGROMONTAÑES S.A.S., JAIME IVÁN CUERVO ÁLZATE y CARLOS HERNANDO CUERVO ÁLZATE |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2020 00102 00 |
| ASUNTO | PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |

Se pone en conocimiento que, en auto calendado del 07 de octubre de 2020, en el ordinal sexto se ordenó decretar el embargo de las siguientes matrículas inmobiliarias:

“Nro. 040-406**913**, Nro. 040-406**914**, Nro. 040-406**915**, Nro. 040-406**916**, Nro.040-406**917**, Nro. 040-406**918**, Nro. 040-406**919**, Nro. 040-406**920**, Nro. 040-406**922**, Nro. 040-406**948**, Nro. 040-406**949**, Nro. 040-406**950**, Nro. 040-406**951**, Nro. 040-406**952**, Nro. 040-406**953** y Nro. 040-406**954**, todos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla”.

Dicha medida fue comunicada mediante el oficio no.345 del 07 de octubre de 2020 (archivo bajo el ítem no.034 del expediente digital).

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el levantamiento de los embargos que reposan sobre los folios de matrículas inmobiliarias con Nos.040-406**861**, 040-406**862**, 040-406**863**, 040-406**864**, 040-406**865**, 040-406**866**, y 040-406**867** de la Oficina de Registro Públicos de Barranquilla, de propiedad del aquí codemandado Carlos Hernando Cuervo Álzate.

De la solicitud de levantamiento d medidas cautelares, se da traslado de ley a la parte demandante y por el término de tres días.

En atención a que existe discrepancia con lo decretado y lo solicitado, se requiere a la parte demandante para que confirme si lo que pretende es levantar las medidas cautelares ordenadas en auto calendado del 07 de octubre de 2020 o si se ratifica en lo pedido, en caso tal, informe sobre la fecha del auto que lo decreto y el número de oficio comunicando el embargo.

Para finalizar, se insta a las partes para que informen si a la fecha han llegado a un acuerdo que de por terminado el presente proceso ejecutivo mixto.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd56c62ab4b6092c4b641b8792821d561e6fb38e9d0f06f0298e419a95c8776**

Documento generado en 14/02/2024 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | GERMAN GOMEZ MONTOYA |
| DEMANDADO | YANETH DEL SOCORRO GIRALDO SOTO |
| RADICADO | 05440-31-12-001- 2021-00085 -00 |
| AUTO N°85 | INTERLOCUTORIO |
| DECISIÓN | RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR |

Mediante auto del 26 de julio de 2023, el despacho hizo referencia a que en el archivo 041 del expediente digital obraba inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles objeto de garantía real, a saber, los identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-152249, 018-153611, 018-156424, 018-158137 y 018-165255, sin embargo, de manera posterior a la constitución de la garantía hipotecaria, se realizó desenglobe y constitución de reglamento de propiedad horizontal, aperturándose nuevas matrículas derivadas de las mentadas, así:

- **018-153611:** 018-153619, 018-153620, 018-153621, 018-153622, 018-153623, 018-153624, 018-153625, 018-153626, 018-153627, 018-153628, 018-153629, 018-153630, 018-153631, 018-153632 y 018-153633.

- **018-156424:** 018-156425, 018-156426, 018-156427, 018-156428, 018-156429, 018-156430, 018-156431, 018-156432, 018-156433, 018-156434, 018-156435, 018-156436, 018-156437, 018-156438 y 018-156439.

- **018-158137:** 018-158138, 018-158139, 018-158140, 018-158141, 018-158142, 018-158143, 018-158144, 018-158145, 018-158146, 018-158147, 018-158148, 018-158149, 018-158150, 018-158151 y 018-158152.

- **018-165255:** 018-165258, 018-165259, 018-165260, 018-165261, 018-165262, 018-165263, 018-165264, 018-165265, 018-165266, 018-165267, 018-165268, 018-165269, 018-165270, 018-165271 y 018-165272

Así las cosas se requirió a la parte demandante para que allegara certificado de tradición y libertad de los nuevos folios de matrícula inmobiliaria que se desprendieron de los lotes de mayor extensión y sobre los cuales se constituyó la garantía real, allegados los mismos, el

apoderado solicitó mediante memorial del 8 de noviembre de 2023, el embargo de la totalidad de los inmuebles que se desprendieron de los 4 folios matrices 018-152249, 018-153611, 018-156424, 018-158137 y 018-165255.

Sin embargo, verificados los certificados allegados y que obran en el archivo 046 del expediente digital, se observa que respecto de las M.I. 018-153620, 018-153622, 018-153623, 018-153624, 018-153625, 018-153626, 018-153627, 018-153628, 018-153629, 018-153630, 018-153631, 018-153632 y 018-153633, 018-156426, 018-156427, 018-156428, 018-156429, 018-156431, 018-156432, 018-156434, 018-156435, 018-156436, 018-156437, 018-156438, 018-156439, 018-158140, 018-158141, 018-158142, 018-158143, 018-158144, 018-158145, 018-158146, 018-158147, 018-158148, las partes registraron a voluntad, la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 485 del 24 de febrero de 2015 y que es precisamente la que se persigue en el presente proceso, y posterior adquisición por terceros.

De otro lado, frente a los folios 018-153619, 018-153621, 018-0156425, 018-156430, 018-156433, 018-158137, 018-158138 se observa registrada la garantía real sin que a la fecha de expedición del certificado se hubiere cancelado a voluntad de las partes, así las cosas, solo respecto de estos folios de matrícula se decretara el embargo y secuestro de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 018-153619, 018-153621, 018-0156425, 018-156430, 018-156433, 018-158137, 018-158138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Ant., de propiedad de la demandada YANETH DEL SOCORRO GIRALDO SOTO cc.43.795506.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos y háganse las advertencias de Ley.

Una vez se tenga constancia del registro de la medida, expídase el despacho comisorio con destino a la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda511aff17af96c64caa8500b38383dd999ca635248ee6cfdd519a1a9181825**

Documento generado en 14/02/2024 04:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | CARLOS ANTONIO GIRALDO ZULUAGA |
| DEMANDADO | GERARDO JAVIER SANCHEZ y OTROS |
| RADICADO | 05440-31-12-001- 2023-00033 -00 |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |
| DECISIÓN | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA Y ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER |

Se pone en conocimiento respuesta al oficio 258 de fecha 26 de octubre de 2023, proveniente de Porvenir, obrante en el archivo 014 del expediente digital, allegada el 02 de noviembre de 2023, en el cual informan que validando en sus archivos, no se evidencia vinculación alguna del señor Carlos Antonio Giraldo Zuluaga; asimismo se pone en conocimiento respuesta proveniente de Colpensiones, en la cual indican que verificada la Base de Datos de Colpensiones se encuentra que el señor CARLOS ANTONIO GIRALDO ZULUAGA, se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones en estado novedad pensión.

De otro lado, mediante memorial del 21 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandada León René Orozco Arcila identificado con T.P.157.750 del C.S.J. allega sustitución de poder al abogado Sergio Andrés Castaño Giraldo quien se identifica con T.P. 274.399 del C.S.J. y en consecuencia solicita sea reconocido.

Así las cosas, por encontrarlo procedente, se acepta la sustitución de poder que realiza el apoderado León René Orozco Arcila y se reconoce personería para actuar como apoderado de los demandados Gerardo Javier Sánchez, Maria Elda Álzate Parra, Luis Alberto Gómez Giraldo, Ecucaris Álzate Parra, Imelda de Jesús Álzate, Marleny Álzate Parra y Olga Estella Álzate Parra, al abogado Sergio Andrés Castaño Giraldo quien se identifica con T.P. 274.399 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE
GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49773e7abd24091944c5d4483bb529b9e9b937101f31f94b4681f74103ece32**

Documento generado en 14/02/2024 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA | PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | CARLOS MARIO VÉLEZ JARAMILLO |
| DEMANDADA | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2023 00108 00 |
| PROVIDENCIA | SUSTANCIACIÓN |
| DECISIÓN | RECONOCE PERSONERÍA, REMITIR LINK, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS Y REQUERIMIENTO |

En archivo digital no.022 del expediente, se avizora poder general, en consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada a la abogada **Jeny Elisa Mejía Cuartas**, identificada con cédula 43.202.384 y portadora de la TP. No.139.310 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se ubica en el correo electrónico: jeny.mejia@epm.com.co, para que ejerza la representación judicial de su poderdante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM - (Arts. 75 y siguientes ibídem).

La parte demandante no ha aportado constancia de haber diligenciado notificación a EPM.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes procesales todas las respuestas allegas a los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, UARIV y Codazzi (archivos bajo los ítems con nos.14, 15, 18 y 21 del expediente).

En auto calendado del 26 de julio de 2023, auto de admisión, en el ordinal octavo, se requirió a la parte actora para que aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad H&V S.A.S. (fl.05 del expediente digital), pero no obra prueba documental de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM -**, desde la fecha de notificación por Estado de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **Jeny Elisa Mejía Cuartas**, identificada con cédula 43.202.384 y portadora de la TP. No.139.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de su poderdante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

Adicionalmente, se ubica en el correo electrónico: jeny.mejia@epm.com.co

TERCERO: REMITIR el nuevo enlace del expediente electrónico a los siguientes correos electrónicos:

esolerlaver@gmail.com;

operativomedellin@litigando.com;

jeny.mejia@epm.com.co;

CUARTO: AGREGAR contestación de demanda allegada por parte de EPM.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes procesales las respuestas allegadas por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, UARIV y Codazzi.

SEXTO: REQUERIR por primera vez a la parte demandante Carlos Mario Vélez Jaramillo para que, en el término de cinco (05) días hábiles, allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad H&V S.A.S., tal y como fue ordenado en providencia del 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c42016c54a4973bb7928de4314b00ca9c77497f1d5d1959080f0936bf76eef**

Documento generado en 14/02/2024 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | EDILBERTO GIRALDO ZULUAGA C.C. 73.003.663 |
| DEMANDADOS | ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO C.C. 71.598.216 |
| RADICADO | 05-440-31-12-001- 2023-00314-00 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del 22 de enero de 2024, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de **Edilberto Giraldo Zuluaga cc. 73.003.663** contra **Alirio de Jesús Franco Palacio cc. 71.598.216** por los siguientes conceptos que se encuentran respaldados con hipoteca contenida en escritura pública N°1485 del 14 de abril de 2023, otorgada en la notaria segunda de Rionegro Antioquia, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-161890 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Ant.

- a. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** contenido en el PAGARÉ N°1 creado el 14 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **15 de agosto de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.
- b. Por la suma de **TRECIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M.C. (\$370.000.000)** contenido en el PAGARÉ N° 2 creado el 14 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **15 de agosto de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

haciéndole saber que dispone del término legal de **cinco (5) días para cancelar el capital con sus respectivos intereses o de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes**. En el momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 018-161890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, de propiedad del ejecutado **Alirio de Jesús Franco Palacio cc. 71.598.216**. Por la Secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la precitada entidad registral con copia al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: Las costas procesales y agencias en derecho se decidirán en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado Jose Jim Montes Ramírez, portador de la tarjeta profesional No. 43.931 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0add273db31bca19e2f0d4fc9f75a259503677e22df048d5ab94328f4b8fa04**

Documento generado en 14/02/2024 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo Señora Juez que, en el término concedido a la parte actora para que subsanara la demanda se encuentra precluido, sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A su despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | DORALBA LUCIA SOTO OCHOA |
| DEMANDADA | LUZ ESTELA CASTAÑO JARAMILLO |
| RADICADO | 05 440 31 12 001 2024 0002 00 |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO No.084 |

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 05 de febrero de 2024, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del CGP, el artículo 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4089455430b6dc84c823c8b6c78c2a2ed56a7b7125cbcccd66fef42b87c41f**

Documento generado en 14/02/2024 02:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**